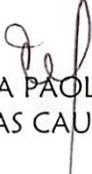


INFORME SECRETARIAL: Soledad 27 de octubre de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A, contra MARIO ALBERTO MATUTE NORIEGA y VANESSA VILLALOBOS DIAZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00449-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad 17 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S.A, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra MARIO ALBERTO MATUTE NORIEGA y VANESSA VILLALOBOS DIAZ, con fundamento en pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora no manifiesta la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo normado por el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.

En el punto quinto de las pretensiones no especifica el interregno de los intereses corrientes y la fecha de exigibilidad de los moratorios.

No cuantifica la cuantía de conformidad con el numeral noveno del artículo 82 del Código General del Proceso, Del mismo modo omite indicar el correo electrónico de la parte demandada.

Finalmente, no manifiesta si tiene en su poder el titulo valor base de la acción de recaudo de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Indicar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria por lo diserto.
- En el punto quinto especificar el interregno en que se causan los intereses corrientes y la fecha de exigibilidad de los moratorios
- Cuantificar la cuantía.
- Manifestar si tiene en su poder el pagaré base de la acción de recaudo.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.303.121 y Tarjeta Profesional No 224.267 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 12 Hoy 18/02 DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria